

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 10 de junio de 2019, que negó medida cautelar consistente en la suspensión de un acto administrativo. Es de anotar que al referido recurso de reposición se imprimió el trámite pertinente de acuerdo a la constancia que antecede (219), igualmente que la parte contraria no realizó ningún pronunciamiento.

Cartago – Valle del Cauca, julio 4 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **462**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00108-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- .
DEMANDADO	LUZ MARINA MENESES GORDILLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha junio 10 de 2019 (fls. 213 y siguiente), por medio del cual el despacho negó la suspensión provisional del acto acusado de la Resolución del 12 de marzo de 1993, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del señor a favor del señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, y parcial la Resolución No. RDP 039373 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Meneses Gordillo, en atención, según el demandante, al quebranto de disposiciones superiores y legales.

Sostiene el togado (fl. 216-218 del expediente), que las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011 tienen como objetivo salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, las cuales pueden verse afectados por la tardanza en tomar las decisiones de fondo. Que en este sentido la parte demandante tiene plenamente comprobado que el señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, nació el 22 de febrero de 1934, y acreditó que prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, desde el 2 de noviembre de 1974 hasta el 30 de agosto de 1989, y acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 para el reconocimiento de la pensión gracia por laborar por más de 20 años.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00108-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad-

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-

Demandado: Luz Marina Meneses Gordillo.



Concreta que mediante Resolución No. 05721 del 6 de mayo de 1985, la entonces Cajanal reconoció la pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$23.472.97 efectiva a partir del 22 de febrero de 1984, y posteriormente mediante la Resolución No. 19334 de 12 de marzo de 1993, de la misma entidad, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía a la suma de \$64.828,44 efectiva a partir del 1 de septiembre de 1989.

Que por lo anterior, considera, que la pensión gracia se reliquidó a partir del momento definitivo del servicio, situación que en contraria a derecho tal y como se fundamentó en el cuerpo de la demanda, y en la medida cautelar solicitada, de conformidad a las interpretaciones hechas por el Consejo de Estado hasta que determinaron que la pensión gracia a la Ley de la Ley 114 de 1913 se reliquidarían a partir del momento del status pensional. Que lo que se pretende claramente no es suspensión de la pensión sino del acto que dispuso su reliquidación, de acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos en esta actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como lo indica la constancia secretarial que antecede, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, el despacho debe afirmar frente a lo sostenido por el abogado recurrente, que no encuentra nuevas razones jurídicas que deban ser consideradas para reponer el auto que se recurre, toda vez que el despacho reafirma el criterio según el cual el conflicto planteado es una confrontación interpretativa de las partes respecto a la aplicación de normas, que si bien para la parte demandante existe plena claridad respecto a la violación de normas que regulan el tema de reliquidación de la pensión de gracia, para la parte demandada, a través de la contestación allegada por su apoderado judicial, existe controversia en este aspecto como quiere que asevera la existencia de prueba concreta y completa respecto la existencia de una certificación de factores salariales que permitan determinar con certeza realmente los factores salariales que fueron reliquidados, para determinar si los mismos corresponden a las circunstancias planteadas por la parte demandante, considerando de esta manera el despacho que antes de proceder a tomar una decisión que varíe una situación pensional existente, así sea solo en lo respecta a su monto, se debe esperar hasta el trámite del expediente, donde se recojan otras argumentaciones y además un recaudo probatorio que sea pertinente, para determinar, ahora sí, con claridad concreta las razones de las partes que pueda compartir este estrado judicial, respecto de la violación discutida y que constituye precisamente el objeto principal de conflicto en estas diligencias.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00108-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad-

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-

Demandado: Luz Marina Meneses Gordillo.



Por lo expuesto, el juzgado considera que con sustento en el análisis realizado en el auto hoy recurrido, no hay lugar a reponerlo y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 00408 del 10 de junio de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
2. Continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ